SCJ-PS-25-1057
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01101 (2024-R0123577)
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) vs Tureymar, S.A.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana), representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental, Tureymar, S.A., representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1057
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01101 (2024-R0123577)
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) vs Tureymar, S.A.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00278 dictada en fecha 20 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 12/23 de fecha 20/01/23 del protocolo del ujier* [redacted]*, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Altagracia, a requerimiento de Entidad de Gestión Colectiva de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Eda Dominicana), en contra de Majestic Elegance Punta Cana (Tureymar S.A.), así como recurso el recurso de apelación incidental introducido mediante el acto núm. 348/23 de fecha 28/04/23, por la_. entidad social Majestic Elegance Punta Cana (Tureymar S.A.), en contra de Entidad de CRÓFLOS Colectiva de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Eda Dominicana), y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza núm. 186-2021- SSEN-01035 de fecha 26/8/2021, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: Declara compensadas las costas de procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 298-2024 de fecha 19 de marzo de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de marzo de 2024; c) el memorial de defensa y recurso incidental alternativo de fecha 5 de abril de 2024; c) el acto de notificación de defensa, recurso incidental y constitución de abogado núm. 204/2024, de fecha 9 de abril de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de abril de 2024.

SCJ-PS-25-1057
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01101 (2024-R0123577)
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) vs Tureymar, S.A.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal, la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana); y como parte recurrida principal y recurrente incidental, Tureymar, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que la actual recurrente principal, bajo el fundamento de que en las instalaciones del Hotel Majestic Elegance Punta Cana, el cual administra, Tureymar, S.A., ha estado haciendo comunicaciones públicas de las producciones audiovisuales que representa la recurrente, EGEDA dominicana, en virtud de las disposiciones de la Ley 65-00, demandó a la recurrida y recurrente incidental, en cobro de pesos; acción que el tribunal de primer grado rechazó conforme la sentencia civil núm. 186-2021-SSEN-01035 de fecha 26 de agosto de 2021; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación, tanto principal como incidental, la corte, rechazó ambos recursos, confirmando la sentencia apelada mediante el fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-25-1057
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01101 (2024-R0123577)
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) vs Tureymar, S.A.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Egeda Dominicana

Medios de casación

2) La recurrente principal sustenta su recurso en los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** mal interpretación y contradicción en la aplicación del derecho, falta de fundamento y base legal; **tercero:** violación al marco legal nacional y convencional de la comunicación pública en materia de obras audiovisuales, diferencia entre el derecho exclusivo de comunicación pública (exhibición) y el derecho de retransmisión de obras audiovisuales, y el por qué los hoteles están obligados a pagar el derecho de comunicación pública en virtud de la ley 65-00 sobre derechos de autor; **cuarto:** violación al artículo 52 de la Constitución sobre el derecho a la propiedad intelectual; **quinto:** violación a los Convenios Internacionales de los cuales es signatario el Estado Dominicano: artículos 11 y 11 BIS del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas del 1971; artículo 15.5 del Tratado de Libre Comercio suscrito por la República Dominicana y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA); artículo 8 del Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (1996); artículo 9 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC); y **sexto:** violación a la Ley 65-00 sobre Derechos de Autor y al Reglamento de Aplicación No. 362-01.

Con relación a las pretensiones incidentales de la parte recurrida

SCJ-PS-25-1057
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01101 (2024-R0123577)
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) vs Tureymar, S.A.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) Procede en primer orden referirnos a los planteamientos incidentales que propone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, ya que la sentencia impugnada no está enmarcada dentro de las decisiones contra las cuales procede el recurso de casación conforme lo establecido expresamente en el artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; además de que la parte recurrente no ha establecido ni acreditado que su recurso tenga interés casacional.

4) En cuanto a los fundamentos de la inadmisibilidad planteada, el artículo 10 de la Ley 2-23, establece: *Procedencia. El recurso de casación procede contra: Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina*

SCJ-PS-25-1057
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01101 (2024-R0123577)
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) vs Tureymar, S.A.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) En ese sentido, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La parte recurrente ha invocado como medios de casación, desnaturalización de los hechos y del derecho, mal interpretación y contradicción en la aplicación del derecho, falta de fundamento y base legal, violación a la Constitución, respecto de los derechos de propiedad industrial, así como los tratados que se vinculan a la materia, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

8) En el contexto anterior, se advierte que los fundamentos de la parte recurrida para sustentar su pretensión incidental no se encuentran presentes en la especie, pues la decisión impugnada se trata de una sentencia con las características esenciales para ser recurrida en casación; igualmente se advierte que las vulneraciones atribuidas a la corte se refieren a infracciones procesales que permiten su análisis directo por estar revestidas de interés casacional presunto, por lo tanto, se desestima la inadmisibilidad planteada con sus respectivos fundamentos.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter procesal. Entre estas pueden señalarse las

violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, como: la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) Como se indicó, la parte recurrente alega, en síntesis, en sus medios de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, ya que desconoció que el acta de infracción fue reconocida por la ONDA, quien comprobó las violaciones en las que incurre la hoy recurrida, entidad que tiene fe pública en sus comprobaciones; que se trata de un Hotel que por sus características cobra altas sumas de dinero a los usuarios de sus servicios, es decir, que su accionar está ligado estrictamente a fines lucrativos, y que dentro de sus facilidades oferta lujosas habitaciones con televisores (monitores) donde se pasan obras audiovisuales (películas, series, documentales, etc.) del repertorio que administra EGEDA Dominicana, por cuya cuenta le fue solicitado de forma amigable cumplir con la obligación de abonar los montos mensuales por concepto de comunicación pública de contenido audiovisual, a lo cual no han obtemperado, por lo que en modo alguno, se le puede situar en un ámbito doméstico o sin fines lucrativos, como erróneamente asumió la corte; que los jueces del fondo no valoraron que la exponente es la única entidad en el país que gestiona los derechos de los productores audiovisuales, desconociendo el

SCJ-PS-25-1057
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01101 (2024-R0123577)
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) vs Tureymar, S.A.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

razonamiento de la corte su legitimación activa, y que la obligación de probar que no ha incurrido en dichas violaciones le compete a la parte recurrida; que la alzada desconoce que es un asunto que está contenido en una ley especial, por lo que no se trata de una simple demanda en cobro de pesos.

11) Igualmente, alega la recurrente, que la corte reconoce que el artículo 3.10 del reglamento de tarifas por explotación de repertorio administrado de Egeda, no es inconstitucional, asimismo, desestima las pretensiones de inadmisibilidad por falta de calidad, sin embargo, rechaza la acción por un criterio errado que asumió de esta Sala de Casación, sustentado en que el simple hecho de que la recurrida está pagando sus servicios por cable, la exime de su obligación de pago por el uso no autorizado, lo cual es contrario a las distintas jurisprudencias del derecho comparado sobre la materia, que han reconocido que se trata de un accionar distinto, ya que el Hotel exhibe y comunica públicamente a un nuevo público, a quienes cobra por tales comodidades de tener televisores dotados de obras audiovisuales de todo tipo; con todo lo cual incurre, además, en contradicción al reconocer sus facultades como ente recolector de la recurrente, pero confirma la sentencia de primer grado en el fondo de la demanda, haciendo una interpretación errada de lo que es comunicación pública, y su distinción con la retransmisión, que se refiere al acto que realizan las cableoperadoras, para captar la señal con los contenidos y posteriormente retransmitirlos, diferente a lo que es la exhibición y comunicación pública que realiza la recurrida, cuestión separada que genera una

SCJ-PS-25-1057
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01101 (2024-R0123577)
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) vs Tureymar, S.A.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

responsabilidad y remuneración independiente de la primera; que además, la recurrida no ha demostrado que la teleoperadora posee autorizaciones o licencias sobre la universalidad de las producciones audiovisuales que pasan en su grilla de contenido. No basta con que la parte demandada alegue que cuenta con autorización o que exprese superficialmente que la sociedad de gestión no representa tal o cual productor audiovisual; que el hecho de no recibir o firmar las facturas adeudadas por concepto de comunicación pública no autorizada, no exime a la recurrida de ser considerada deudora; que con su decisión la alzada transgrede los derechos autorales constitucionalmente protegidos en el artículo 52 de nuestra Carta Magna, pues la autorización que se le otorga a las empresas de cable es única y exclusivamente para que retransmitan la señal que contiene las obras audiovisuales y cuando un usuario receptor, fuera del ámbito estrictamente privado, realiza actos de comunicación pública a una pluralidad de personas debe procurar una autorización diferente, que asimismo, con el razonamiento de la alzada, se transgrede la ley y los convenios internaciones sobre la materia del cual somos signatarios.

12) La parte recurrida en contraposición indica que la corte en uso de su poder soberano ponderó y valoró los hechos que la recurrente alega fueron desconocidos en base a los elementos aportados al debate, así como la naturaleza de la demanda y el derecho; que cuenta con un contrato vigente de cableoperadora que paga periódicamente y sin falta, por lo tanto, no puede ser objeto de otro cobro por el

SCJ-PS-25-1057
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01101 (2024-R0123577)
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) vs Tureymar, S.A.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

mismo concepto que le es ejercido a la empresa de telecable, lo cual fue valorado por la corte, en ese contexto no ha incurrido en desnaturalización alguna; que tampoco incurrió en contradicción pues el razonamiento de la alzada estuvo sustentado en la existencia de un servicio de cable que libera de responsabilidad al usuario; que la corte se apoyó en criterios razonados por esta Sala de Casación; que con su decisión la alzada no vulnera los derechos de propiedad industrial reclamados, así como tampoco desconocimiento de las relaciones internacionales y derecho internacional, ni las disposiciones legales y tratados internacionales que enumera la recurrente, más bien todo lo contrario, pues en sus considerandos, además de valorar las disposiciones de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, hace referencia a tratados internacionales.

13) La corte asumió las motivaciones siguientes: *Esta misma Corte ya había sentado criterio sobre el cobro generado en este tipo de acciones, en el sentido siguiente: según el artículo 164 de la ley núm. 65-00, párrafo único: "... quien explote una obra, interpretación o producción administrados por una sociedad de gestión colectiva, sin que se le hubiere otorgado la respectiva licencia de uso, debe pagar, a título de indemnización, un recargo del cincuenta por ciento sobre la remuneración en la tarifa, aplicada durante todo el tiempo en que se haya efectuado la explotación, siempre que no se pruebe un daño superior en el caso concreto..." También el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, firmado por primera vez el 9 de septiembre de 1886, y del cual nuestro país forma parte, considera que la comunicación de una obra al público a través de la televisión por cable constituye un derecho privado de su autor y que estos les asiste el derecho de autorizar o no*

SCJ-PS-25-1057
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01101 (2024-R0123577)
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) vs Tureymar, S.A.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

su transmisión pública. Hasta ahí, cualquiera concluiría en que sí, la transmisión o retransmisión de una obra por medio inalámbrico, streaming o cualquier otra vía telemática o satelital se erige en un acto ilegal cuando no se cuente con la condigna autorización de su autor o autores. No obstante, en la especie, se presenta un escenario más: según certificación de fecha 12-/03/18, emitida por la Oficina Nacional de Derechos de Autor, la ahora recurrida ofrece los servicios de televisión por cable de la compañía Claro Dominicana. Bajo esa línea de razonamientos, el colectivo de esta corte entiende que la recurrida no necesita licencia para llevar a cabo la retransmisión por cable de los contenidos correspondientes, pues la intimada es simplemente un usuario de una prestadora de servicios por cable y que, a la postre, es transmite los programas o eventos televisivos, y es quién sí debe estar provista de la consignada licencia expedida por sus autores. El pago periódico (mensual, quincental, etc.) del servicio de cable, libera de responsabilidad al usuario, en este caso la recurrida, quedando a cargo de cableoperadora la responsabilidad del contenido que redirecciona vía satélite a sus clientes y para lo cual debe proveerse de licencia.

14) El fallo criticado permite advertir que la corte *a qua* reconoció legitimación activa a la recurrente principal Egeda Dominicana para actuar en justicia en cobro por comunicación pública. Empero, mantuvo el rechazo del fondo de la acción original, en virtud de que la demandada, Tureymar, S.A., es un usuario del servicio de telecable, siendo dicha compañía quien transmite los programas sujetos al pago por derecho de autor y por ende quien debe erogar tal monto. Así, derivó que el usuario se libera mediante el pago efectuado mensualmente a la entidad prestadora del servicio de cable.

SCJ-PS-25-1057
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01101 (2024-R0123577)
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) vs Tureymar, S.A.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) Conviene resaltar que la desnaturalización como violación procesal conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

16) En cuanto al litigio que ocupa nuestra atención es preciso destacar que el contenido del artículo 3 de la Ley núm. 65-00, sobre Derechos de Autor, establece lo siguiente: *El derecho del autor es un derecho inmanente que nace con la creación de la obra y es independiente de la propiedad del soporte material que la contiene. Las formalidades que esta ley consagra para dar publicidad y mayor seguridad jurídica a los titulares que se protegen y su omisión no perjudica el goce o el ejercicio de los derechos.*

17) Conviene precisar que las sociedades de gestión colectiva de derechos -como Egeda Dominicana, parte hoy recurrente- están consagradas por la indicada Ley núm. 65-00, sobre Derechos de Autor, en cuyo artículo 162 y siguientes establece que su finalidad esencialmente es la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representados y los de los asociados o representados por las entidades extranjeras de la misma naturaleza con las cuales mantengan contratos de representación en el territorio nacional.

SCJ-PS-25-1057
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01101 (2024-R0123577)
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) vs Tureymar, S.A.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) La doctrina enmarca la gestión colectiva dentro de un sistema de administración de derechos de autor y derechos conexos por el cual los titulares delegan en organizaciones creadas al efecto la negociación de las condiciones en que sus obras, sus prestaciones artísticas o sus aportaciones industriales, según el caso, serán utilizadas por los difusores y por otros usuarios primarios, el otorgamiento de las respectivas autorizaciones, el control de las utilizaciones, la recaudación de las remuneraciones devengadas y su distribución o reparto entre los beneficiarios[1]. Egeda Dominicana, actual recurrente principal, es la sociedad de gestión colectiva en cuanto a las obras audiovisuales.

19) En base a la situación expuesta y en virtud del mandato que se deriva de los artículos 162 y 163 de la Ley núm. 65-00, de 21 de agosto de 2000, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que es la propia ley la que atribuye un carácter de presunción a las actuaciones que realizan las sociedades de gestión colectiva para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimiento judicial, por lo que tienen calidad para gestionar el cobro de valores en representación de sus asociados[2].

1 Tribunal Constitucional TC/0244/14, 6 octubre 2014.
2 SCJ 1ra Sala núm. 213, 29 de junio de 2018 BJ 1291 (Transamerican Hoteles, S. A. vs. Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom).

SCJ-PS-25-1057
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01101 (2024-R0123577)
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) vs Tureymar, S.A.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

20) En la especie, contrario a lo que se denuncia, la alzada reconoció, como corresponde, que Egeda Dominicana, como sociedad de gestión colectiva, está encargada de proteger y defender los intereses y derechos de los productores audiovisuales, en tanto que cumplió con los requisitos legales (incorporación por decreto e inscripción en la ONDA), teniendo calidad para el reclamo de que se trata. Sin embargo, como se ha visto, el fondo de las pretensiones fue desestimado debido a que no es la encausada la que debe honrar ese compromiso de pago.

21) En cuanto a la contradicción alegada recordamos que dicho vicio queda configurado en el orden procesal cuando exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

22) En la sentencia criticada no se advierte la aludida incompatibilidad, puesto que el hecho de que el tribunal de segundo grado reconociera legitimación procesal activa a la actual recurrente para interponer acciones judiciales como la que nos ocupa, mal podría implicar que las pretensiones de fondo fueran acogidas, habida cuenta de que los presupuestos procesales para la procedencia de la acción son distintos a

los que han de tomarse en cuenta para determinar la conformidad de las normas con la Carta Magna y la calidad de una parte para actuar en justicia.

23) En cuanto al razonamiento de la alzada de considerar el servicio de cableado como una exoneración para el pago de los emolumentos perseguidos, conviene destacar que la comunicación pública, se refiere a todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a todo o parte de una obra, en su forma original o transformada, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares.

24) En ese tenor, el derecho de comunicación pública cubre toda comunicación directa (en vivo) o indirecta (mediante fijaciones, como discos fonográficos, cintas, bandas magnéticas, videocopias, etc) o a través de un agente de difusión (radiodifusión, que incluye las comunicaciones por satélite y la distribución por cable). La doctrina es del entendido que *cada vez que un acto/obra llega a un "público nuevo" al previsto originalmente, constituye una comunicación pública.*

25) Por otra parte, de conformidad con la ley la distribución por cable es la operación por la cual las señales portadoras de programas producidas electrónicamente son transmitidas por un dispositivo conductor (hilo, cable, fibra óptica, rayo láser y cualquier otro medio análogo) a través de cierta distancia a los fines de su recepción por el público en general o por una parte de este. Las notas distintivas de la distribución de programas por cable son: a) la transmisión que se realiza por medio

de ondas electromagnéticas que se conducen por medio de una guía artificial; b) la recibe el público.

26) Lo anterior constituye una forma de comunicación pública de obras protegidas que se ha extendido en todo el mundo. La doctrina en su razonamiento con relación a la contestación suscitada sostiene que el Convenio de Berna admite que las legislaciones nacionales establezcan que el organismo de origen puede recurrir a la distribución por cable para ampliar el alcance de sus comunicaciones públicas por radiodifusión, dentro del territorio del país que le otorgó licencia para radiodifundir.

27) En nuestro ordenamiento jurídico, la ley que rige la materia, núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, consagra en el artículo 70 que conforme al derecho exclusivo de comunicación pública es ilícito para las emisoras, televisión, abierta o por suscripción, y para cualquier receptor comunicar por todo procedimiento o medio, conocido o por conocerse, y, en especial, por cualquier modalidad de transmisión o retransmisión, alámbrica o inalámbrica las obras audiovisuales contenidas en videogramas u otra clase de soportes, salvo autorización expresa del productor o su representante acreditado.

28) La jurisdicción de fondo forjó su criterio a partir de la valoración de los documentos sometidos a su escrutinio, especialmente la certificación de fecha 12 de marzo de

SCJ-PS-25-1057
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01101 (2024-R0123577)
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) vs Tureymar, S.A.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2018, emitida por la Oficina Nacional de Derechos de Autor que da cuenta de que la recurrida cuenta con un contrato de servicio de televisión cableado con la entidad Claro Dominicana; cabe destacar que aun cuando el contrato que reposa ante esta Sala se refiere a la entidad [redacted] Investment, S.A., como la prestadora del servicio de telecable, no hay constancia de que se haya aportado a la corte, bastándose la sentencia a sí misma, además, no ha sido contestado cuál es la entidad que suministra el servicio, sino la existencia de este como tal, que resulte capaz de disuadir el pago de los derechos que la ley le permite a la recurrente perseguir.

29) La recurrente asume que los motivos señalados por la corte, y que ha sido el criterio de esta Sala, es errado, ya que se trata de una nueva exposición pública, lo cierto es que, esta Corte de Casación asume el mismo análisis que ha venido teniendo en estos supuestos, relativo a que *en la materia que nos ocupa ha de existir un convenio entre las plantas televisivas con las compañías que ofrecen el servicio de telecable, pues la oferta de los contenidos audiovisuales que están protegidos por la norma y que son autorizados a transmitirse mediante los programas de televisión, evidentemente han de ser, a su vez, tramitados por un programa de telecable, por lo que pretender que el destinatario o usuario final también pague por ese consumo -además del pago que realiza a la compañía de cable- constituye un cobro duplicado por un único concepto y más aún exigirle que esta posea una autorización expresa para hacer uso de las comunicaciones públicas cuando es evidente que el servicio que recibe este tipo de empresas es para poner a disposición de los pacientes y usuarios las señales de transmisión que recibe*[3].

3 SCJ, 1ra. Sala núm. **3420/2021 de fecha 14 diciembre 2021, B. J. 1910**

SCJ-PS-25-1057
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01101 (2024-R0123577)
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) vs Tureymar, S.A.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

30) Lo anterior es asumido en el entendido de que, conforme la normativa que rige la materia en su artículo 131 establece la necesidad de que las entidades físicas o morales se provean de las autorizaciones correspondientes para el ejercicio de las actividades de radiodifusión (radio o televisión) por los distintos medios en este texto señalados, como lo es de forma cableada, de ahí que se requiere una doble autorización para realizar retransmisiones, a saber, aquellas que atienden a los derechos conexos sobre la señal o emisión y los que son atribuidos a los derechos de autor sobre la obra o contenido de la retransmisión emitida.

31) Cabe precisar que cuando se transmite una señal o emisión, llámese el vehículo que contiene la obra, estará constituido por programas, que consiste en una secuencia de sonidos, de imágenes o de sonidos e imágenes como propuesta al público por el radiodifusor o el distribuidor de cable, en el marco de una emisión de radiodifusión o de distribución por cable y destinada a ser vista por el público en general o por parte del mismo según el caso contratado; en cuyo contenido se encontrarán distintas manifestaciones artísticas, culturales, deportivas, documentales entre otras, que, en efecto, se encuentran protegidas por los derechos autorales, los cuales, según se lleva dicho para el ejercicio de la actividad señalada contará con la debida autorización de las personas físicas o morales que señala el referido artículo 131 de la ley 65-00.

SCJ-PS-25-1057
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01101 (2024-R0123577)
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) vs Tureymar, S.A.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

32) En igual contexto, la norma atribuye la facultad a las entidades de gestión colectivas, en este caso EGEDA dominicana, de suscribir contratos para la utilización del repertorio que administren, lo cual fue observado por la corte, de manera que, el razonamiento de la alzada se ajusta a lo que en derecho es apropiado, sin que con ello vulnerara el artículo 52 de la Constitución, sobre los derechos de propiedad industrial, y los convenios y normas aplicables a la materia, como denuncia la parte recurrente.

33) En lo concerniente a que la alzada desconoció que la empresa recurrida es un Hotel que se lucra de los servicios de pago de sus usuarios, beneficiándose constantemente de la exhibición de las obras audiovisuales que proyecta, se debe establecer que el hecho de que la transmisión genere o no ingresos económicos no cambia el carácter de una comunicación pública y, en la especie, dicha circunstancia de enriquecimiento era irrelevante a los fines de establecer la procedencia de la acción, lo que pone de manifiesto que su carácter lucrativo no es lo determinante en el presente caso.

34) En ese sentido, fue acreditado que la parte recurrida es una usuaria del servicio de telecable, que paga a su prestadora conforme a la relación concertada y atendiendo al tipo de servicio que esta ofrece, en el caso, se trata de un hotel que evidentemente es de tipo empresarial y no doméstico, cuyo propósito a todas luces es ponerlo a

disposición de los usuarios y clientes como parte de sus amenidades para el relajamiento y distracción sus usuarios.

35) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha comprobado que la corte *a qua* lejos de incurrir en la desnaturalización y las vulneraciones a la ley, tratados y convenciones que se alegan, ha dotado a los hechos valorados de su verdadera naturaleza, al tiempo de realizar una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello el recurso de casación principal.

En cuanto al recurso de casación incidental alternativo interpuesto por Tureymar S. A.

36) Conforme se advierte la parte recurrida ha ejercido su derecho de presentar recurso de casación incidental o alternativo a través de su memorial de defensa, cuyo fundamento se relaciona a los planteamientos que esta expuso a la corte, en lo atinente a la alegada inconstitucionalidad por la vía difusa de las tarifas contenidas en el Capítulo III, Sesión 11 (sic), numeral 3.11, letras a, b y c, del Reglamento de Tarifas por Explotación de Repertorios Administrados, homologado por la Resolución No. 01-2015, de veintidós (22) del mes de enero del año dos mil quince (2015), por la Oficina Nacional de Derechos de Autor (ONDA), por ser ilegales, irrazonables y desproporcionadas; asimismo la violación de los artículos 139, 40, 74.2 y 52 de la Constitución Dominicana, al considerar inadmisible la demanda por falta de derecho para actuar.

SCJ-PS-25-1057
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01101 (2024-R0123577)
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) vs Tureymar, S.A.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

37) Al respecto, dichas pretensiones están condicionadas, y así lo expresa la recurrente incidental en su escrito, al supuesto de que no sea rechazado el recurso de casación principal, en ese sentido, habiendo esta Corte de Casación desestimado dicho recurso, luego de evaluar las consideraciones propias de la contestación y de la cual resultó beneficiada la ahora recurrente incidental, no resulta necesario ponderar sus pretensiones, lo que vale dispositivo.

38) Procede compensar el pago de las costas por haber sucumbido recíprocamente ambas partes en algunas de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54, en conjunto con las previsiones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. Ley 65-00 sobre Derechos de Autor.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana), contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00278 dictada en fecha 20 de julio de 2023,

SCJ-PS-25-1057
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01101 (2024-R0123577)
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) vs Tureymar, S.A.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por el La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*